

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1

CA Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939071, Fax: 951939171,

N.I.G.: 2906745320220000617.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 89/2022.

Actuación recurrida: (Organismo: Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local)

Grupo Trabajo: 2

De: [REDACTED]

Letrado/a: JOSE FRANCISCO GODOY JURADO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº165/2026

En Málaga, a diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrada de la Sección de lo Contencioso-administrativo (Plaza Judicial nº 1) del Tribunal de Instancia de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 89/22, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representado y asistido por el Abogado Sr. Godoy Jurado contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora Sra. Vargas Torres y asistida por el Abogado Sr. Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo



contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2.021 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 15 de noviembre de 2.021, recaída en el expediente nº 255/2021, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial realizada por el recurrente por daños físicos, puesto que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32.9 de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los daños presuntamente ocasionados al reclamante durante la vigencia del contrato suscrito por esta Corporación con la entidad URBALUX S.A-XIMENEZ S.A (U.T.E) podrían tener su causa en una operación de ejecución del mismo, no habiéndose producido como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma y ello sin perjuicio de que el reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista, ordenando que se notifique al reclamante y a URBALUX S.A-XIMENEZ S.A (U.T.E), en legal forma, lo dispuesto en la resolución, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las



alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente presenta demanda impugnando una resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmite una reclamación por responsabilidad patrimonial originada tras un accidente al caer el recurrente en una arqueta de alumbrado público que no tenía tapa, lo que le causó lesiones que requirieron atención médica y un tratamiento prolongado, por las que reclama una indemnización por los daños sufridos, que asciende a 3.823,99 euros, entendiendo que el Ayuntamiento es responsable de los daños, dado que es el titular y responsable del mantenimiento de la vía pública donde ocurrió el accidente, no habiéndose pronunciado sobre la responsabilidad de la contratista encargada del mantenimiento, eludiendo la Administración su responsabilidad remitiendo al demandante a reclamar a un tercero sin haber evaluado adecuadamente la situación y por ello solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada, se reconozca la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento y de la contratista, y se condene a indemnizar al demandante por los daños sufridos.

La representación de la Administración demandada en oposición a la anterior pretensión planteó que no correspondía al Ayuntamiento de Málaga la responsabilidad por los daños reclamados, dado que se habrían producido dentro del ámbito de actuaciones de la empresa contratista URBALUX S.AL-XIMÉNEZ S.A.(U.T.E.), adjudicataria del lote 2 del contrato para la prestación del servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado exterior de la ciudad de Málaga, expediente de contratación 37/2019, conforme al Pliego de Condiciones Económico Administrativas particulares y Pliego de



Condiciones Técnicas, expediente de contratación 37/2019, por lo que el Ayuntamiento de Málaga carece de legitimación pasiva ad causam.

Y, sin perjuicio de lo anterior, y en la misma línea argumental de oposición a la pretensión actora la codemandada personada añadió que no haya relación de causalidad entre la actuación de la empresa y administración y los daños, porque interviene un tercero al comprobarse que la tapa de la arqueta había sido robada como acto vándalico y que el lugar en el que suceden los hechos es una acera amplia, con visibilidad dada la hora que ocurren los hechos y encontrándose un hueco evidente en la acera, por lo que el accidente solo pudo ser consecuencia de una distracción en la deambulación del recurrente.

SEGUNDO.- Centrado el debate entre las partes en el presente tema de responsabilidad patrimonial, sus elementos y presupuestos y, más concretamente, y en principio en la responsabilidad que surge en los servicios sujetos a régimen de concesión, se ha de comenzar exponiendo que señala el artículo 106.2 de la Constitución que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, así señala el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por tanto, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los



siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- Por otra parte, interesa destacar en cuanto al tema de debate y en referencia a la responsabilidad patrimonial en los contratos hoy denominados de concesión de servicios, que señala el artículo 196 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, al igual que señalaban los anteriores Textos Refundidos de 2.000, 2007, 2.011 y el actual de 2.017, que *“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la*



acción. 4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”.

En la regulación del contrato administrativo típico de concesión de servicios públicos señala la Ley anteriormente mencionada que es obligación del concesionario indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración. Ello no obstante hay que recordar, en todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

Por otra parte el artículo 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dice: *“Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

CUARTO.- Atendiendo a lo anterior la administración tanto en la resolución impugnada, como en la contestación a la demanda afirma que la responsabilidad, en todo caso, es exclusivamente del contratista o concesionario, sin que pueda afirmarse la propia. Es cierto que la jurisprudencia hasta ahora no es unánime, pudiendo encontrar tesis a favor de la responsabilidad directa de la administración sobre los servicios concedidos que esencialmente entiende que es la Administración titular del servicio, que gestiona un tercero, la obligada a responder frente a particulares por los daños en el funcionamiento del servicio, al margen de que los daños sean consecuencia de una orden de la propia Administración o de la propia



actuación del concesionario del servicio, tratándose de una responsabilidad culpa "in vigilando" y como consecuencia de daños de un servicio de titularidad municipal que ha decidido que gestione un tercero pero que, en principio, tenía que gestionar el propio Ayuntamiento (STSJ de Cataluña de 16 de Mayo de 2012 o STSJ de Canarias, secc. 1ª, de 1 de Diciembre de 2014, entre otras).

También se encuentra la tesis limitativa de la obligación de resarcir daños y perjuicios de la administración en el caso de gestión indirecta de servicios públicos mediante concesión (STSJ de Castilla La Mancha, secc. 2ª, de 22 de Abril de 2009).

Lo cierto es que con las Leyes 39 y 40/2015 parece que el legislador se inclina por la segunda de las mencionadas tesis y además entre ambas posturas lo que si es coincidente es la exigencia estricta que la administración concedente se pronuncie sobre a quién debe imputarse el daño, pues es claro que atendiendo a lo expuesto hay una obligación ineludible para la administración que es posicionarse en el ejercicio de la facultad que le da el artículo 196.3 de la LCSP 9/2017, de 8 de noviembre y debe indicar en cualquiera de los casos si existe responsabilidad y a quién le correspondería, pues el sistema que instituye ofrece una consecuencia alternativa (o el contratista o la administración) y no solidaria o acumulativa.

Esta obligación, conforme a lo anterior, debe entenderse con el máximo rigor, pues lo que no puede es variar su posición creando indefensión a la parte demandante y, entendiendo que al declarar la responsabilidad de un contratista lo que hace no es actuar como árbitro o juez pues ello no le compete, sino negar su propia legitimación pasiva, a menos que se trate del excepcional supuesto previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

Es más el artículo 82.5 de la Ley 39/15 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en este sentido también dispone que: *"En los procedimientos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere el artículo 32.9 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, será necesario en todo caso dar audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el*



mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.”

QUINTO.- Descendiendo al supuesto presente, es claro que la parte demandante no ha acreditado que los daños deban imputarse a la administración, siendo que desde el principio del expediente se le ha reflejado que es a la contratista a quien corresponde. No deriva de una orden de la administración y no se acredita, ni se alega, que derive de una falta de vigilancia de los servicios públicos que tienen una obligación de policía que sería lo que podría determinar incluso el extraordinariamente excepcional marco de la solidaridad impropia entre administración y concesionario.

En el expediente consta informe del Área de Servicios Operativos acreditativo de la existencia de contratista d ella Administración para el mantenimiento de la arqueta, correspondiente a instalación de alumbrado público, siendo la empresa contratista URBALUX S.AL-XIMÉNEZ S.A.(U.T.E.), adjudicataria del lote 2 del contrato para la prestación del servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado exterior de la ciudad de Málaga, expediente de contratación 37/2019 y siendo los hechos propios de la actividad de ejecución del contrato.

Consta así mismo en el expediente que se concede a la empresa concesionaria un plazo de audiencia y se comunica al recurrente.

En definitiva, no existe en el expediente administrativo el más mínimo elemento directo o indirecto que pudiera permitir al interesado interpretar razonablemente que el Ayuntamiento de Málaga consideró inexistente la responsabilidad del contratista -por orden directa suya o vicio de proyecto-, sino más bien todo lo contrario, existiendo un informe en el que, tras dar audiencia a la contratista, expresamente se indica que es a la contratista a la que compete dicha actividad, obligación contractual que se refleja en el contrato que se indica en el expediente administrativo, habiendo conocido el interesado las circunstancias relevantes para haber podido dirigir la demanda contra el eventual responsable y por la vía adecuada.



Sin embargo, la parte actora se ha mantenido en la tesis de la acción directa contra el Ayuntamiento de Málaga con base en la mera titularidad pública del servicio municipal, tesis aquella que no se compadece con la distribución legal de responsabilidad en supuestos de gestión del servicio a través de contratistas tal y como se ha dejado constancia con anterioridad.

Por tanto, siendo responsabilidad del concesionario y, no advirtiéndose que se derive de los supuestos que determinarían la responsabilidad de la Administración local, se ha de entender que este carece de legitimación pasiva sobre la cuestión, sin que competa a esta jurisdicción solventar la relación entre el recurrente y dicha empresa.

Pero es más, a la vista de la prueba practicada en el presente procedimiento y del contenido del expediente administrativo, tampoco se podría tener por acreditados los hechos en la forma que pretende la parte actora, pues y dado que la Administración y la codemandada de manera subsidiaria también alegan sobre el fondo, el accidente no puede aseverarse que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de mantenimiento que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la codemandada el accidente se produjo en una acera donde pasan muchos peatones. Ciertamente es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el presente requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la acera o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél



y el resultado dañoso. No existe relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de la falta de tapa de una arqueta debido a un acto vándalico, encontrada de forma imprevista y sin autor conocido, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada, pues ninguna negligencia se puede atribuir a la misma, según se deduce del propio relato de los hechos que constan en la demanda. Evidentemente la ausencia de tapa se produjo de forma inesperada y por persona desconocida sin que la Administración Pública hubiese podido intervenir para impedirlo, o una vez producido para neutralizarlo, pues como consta en el expediente esa noche se habían producido el robo de varias tapas de arquetas por la zona. Es jurisprudencia admitida por todos los órganos jurisdiccionales que los hechos inesperados e imprevisibles, son un elemento que rompe la relación de causalidad a efectos de poder exigir la correspondiente responsabilidad a la Administración Pública demandada. Debe tenerse en cuenta además que es imposible señalar la existencia de un obstáculo imprevisible producido en la acera de una vía pública, procedente de una actuación de autor desconocido, por lo que ninguna responsabilidad se le pueda atribuir por hechos causados por un tercero, que rompe la relación de causalidad. Otra cosa hubiese sido que habiéndose denunciado la existencia de un obstáculo para el tránsito, la Administración Pública no hubiese reaccionado a tiempo para evitar otros accidentes. No todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente. Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos.

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.



SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 600 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 300 euros en favor de cada una de las tres partes personadas como demandadas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado por el Abogado Sr. Godoy Jurado contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 600 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.





Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

